

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**En la Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** los autos para resolver el **recurso de revocación** interpuesto por la demandada \*\*\*\*\* contra el acuerdo de data *cuatro de agosto de dos mil veintiuno* en los autos del **juicio sumario civil** promovido por \*\*\*\*\* , radicado en la Tercera Secretaría de este juzgado bajo el número de expediente \*\*\*\*\*; y,

**R E S U L T A N D O:**

1. El **cuatro de agosto del año en curso**, se dictó un acuerdo que en su parte recurrida textualmente dice:

*“...Heróica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a cuatro de Agosto del año dos mil veintiuno.*

*Visto el escrito registrado bajo el número de cuenta **6322** signado por el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de abogado patrono de la parte actora.*

*Atento a su contenido, considerando que la actora al plantear su demanda llamó a juicio a \*\*\*\*\* , admitiéndose así la demanda; a su vez en escrito de cuenta **4608** la Ciudadana \*\*\*\*\* contestó la demanda refiriendo que la llamada persona moral contra quien se entabló la demanda no es una persona moral legalmente constituida, y que ella, es la propietaria de la negociación “\*\*\*\*\*”. No pasa desapercibido que también se demandó a \*\*\*\*\* , precisamente en su carácter de propietaria de “\*\*\*\*\*”, QUIEN YA CONTESTÓ LA DEMANDA.*

*En ese contexto, al estar debidamente emplazada la llamada persona moral demandada por el actor, procede calificar su emplazamiento, en todo caso, la existencia legal o no de la llamada persona moral y las obligaciones que se le reclaman, según las reglas de la carga de la prueba, las partes deben asumirla, principalmente la actoral al plantear su acción.*

Por lo anterior, atendiendo a la certificación que antecede realizada por la Secretaria de Acuerdos, se desprende que ha transcurrido en exceso el término otorgado a LA PERSONA MORAL DENOMINADA \*\*\*\*\* por conducto de quien legalmente la represente, para dar contestación a la demanda entablada en su contra y se **acusa la rebeldía** en que incurrió y por perdido el derecho que dentro del plazo concedido pudo haber ejercitado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte y toda vez que en el caso que nos ocupa se encuentra fijada la Litis se señalan las **NUEVE HORAS DEL DIA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO** verificativo la audiencia de **“CONCILIACIÓN O DEPURACIÓN”** prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil vigente, lo anterior atendiendo a la carga de trabajo y la Agenda que se lleva en esta Secretaria, en tal virtud, por conducto del Actuario de la Adscripción, cítese a las partes litigantes para que comparezcan debidamente identificados ante este Juzgado el día y hora señalado con anterioridad, apercibiéndoles que de no hacerlo sin justa causa se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y se continuara con la etapa procesal que corresponda en el juicio que nos ocupa; y por cuanto hace al codemandado PERSONA MORAL DENOMINADA \*\*\*\*\* por conducto de quien legalmente la represente cítesele en términos de lo dispuesto por el artículo 594 del Ordenamiento Legal en cita; esto es debiendo **publicar el presente auto por dos veces más en días consecutivos en el Boletín Judicial**, lo anterior dada la rebeldía en que incurrió dicha parte.

Por último, como lo solicita se tiene por autorizado el **Boletín Judicial** para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas para los mismos efectos a las personas que menciona en su ocuro de cuenta, asimismo, por designado como su Abogado patrono a los profesionistas que menciona.

Así con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2,3,4,17,80,90,96,98,151,592,594 del Código Procesal Civil vigente en la entidad federativa.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-“ (sic)**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Por libelo presentado el **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, registrado con número de cuenta 7119 en la oficialía de partes de este juzgado, la demandada interpuso recurso de revocación en contra del auto arriba transcrito.

Recurso que previa certificación secretarial, se admitió por acuerdo de **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, se ordenó dar vista a la parte contraria a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, lo que así hizo en tiempo y forma mediante escrito de cuenta 7532 y se citó a las partes para oír la sentencia interlocutoria correspondiente, la cual ahora se dicta al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.-** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del estado de Morelos, es competente para resolver el recurso de revocación de referencia conforme a lo instruido por el artículo 525 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor.

**II. MARCO JURÍDICO.-** Al respecto los artículos 525 y 526 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, respectivamente establecen:

*"Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación..."*

*"La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los*

***hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído. No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se sustanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso".***

En atención al marco jurídico invocado, se desprende que el recurso de revocación que hace valer la demandada contra el auto arriba señalado, es idóneo; ello es así en razón de que resulta incuestionable que para que proceda el recurso de apelación, la ley debe establecer literalmente que dicho recurso procede ya sea en el capítulo relativo al recurso de apelación o en el artículo que regula cada auto o proveído de que se trate, de lo contrario no se puede apelar la resolución dictada, sin embargo, nada impide que sean atacados por la parte perjudicada mediante el recurso de revocación previsto en el numeral 525 de la legislación adjetiva civil ya transcrito para cumplir así con el principio de impugnación que rige en esta materia, por tal circunstancia procede el recurso de revocación contra el auto motivo de inconformidad.

**III. ESTUDIO DE FONDO.** Expuesto lo anterior, de las piezas procesales que integran el presente juicio se tiene que la recurrente **\*\*\*\*\***, **en su carácter de propietaria de la negociación con nombre comercial "\*\*\*\*\*"**, esencialmente expuso como AGRAVIOS los siguientes:

- Argumenta la disertante que el auto recurrido viola en su agravio lo dispuesto por el artículo 17 párrafo tercero de la Constitución Federal al declarar la rebeldía de la moral y/o negociación denominada **\*\*\*\*\*** cuando – dice- en tiempo y forma contestó la demanda con el

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

carácter de propietaria de la negociación y exhibió los documentos que acreditan el funcionamiento de la negociación y la propiedad de la inconforme en su carácter de persona física.

- Que se omitió ponderar el recurso de revocación promovido que combate el no pronunciamiento respecto de su contestación de demanda como propietaria de la negociación comercial aludida a pesar de que en múltiples ocasiones ha manifestado que la moral es inexistente, anticipando su determinación con el auto recurrido.
- Agrega que le agravia la declaratoria de rebeldía de una persona moral que no existe en razón de que se tiene por confesados los hechos de la demanda cuando ha rendido contestación por propio derecho y en su carácter de propietaria de la negociación comercial referida.

Motivos de inconformidad que a la luz de las constancias que integran el presente juicio así como del auto combatido, son **fundados** por lo siguiente:

En el auto combatido se acordó declarar la rebeldía de la persona moral denominada \*\*\*\*\* para dar contestación a la demanda entablada en su contra, se fijó la Litis y se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación o depuración, sin embargo, en esta misma fecha ha dictado resolución en la cual se tuvo en tiempo y forma contestando la demanda a \*\*\*\*\* en su carácter de propietaria de “\*\*\*\*\*”,.

Esto obedece a que en el sumario está acreditado que ambulancias \*\*\*\*\* es un nombre comercial y no una persona moral con personalidad jurídica propio, incluso que \*\*\*\*\* es dueña de la negociación con nombre comercial “\*\*\*\*\*”, por tanto, en resolución de esta misma fecha se tuvo por contestada

la demanda a cargo de \*\*\*\*\* en su carácter de propietaria de la negociación comercial \*\*\*\*\*.

En tal contexto, el auto recurrido ha quedado sin efectos como consecuencia del diverso dictado en esta misma fecha, por consecuencia también produce la consecuencia de analizar la diligencia de fecha once de octubre del año en curso, únicamente por cuanto al tema de la audiencia de conciliación y depuración del juico.

Luego atento a que el citado auto se dictó con motivo del escrito 6322 de la parte actora, lo conducente es tener por hechos las manifestaciones al promovente y respecto al acuse de rebeldía de \*\*\*\*\* , remitirlo al auto dictado en esta misma fecha en la que se tuvo a \*\*\*\*\* en su carácter de propietaria de “\*\*\*\*\*”, por contestada la demanda.

De ahí que, al ser **fundados** los motivos de disenso planteados por la demandada, lo conducente es revocar el auto combatido para quedar en los siguientes términos:

***“...Heróica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a cuatro de Agosto del año dos mil veintiuno.***

*Visto el escrito registrado bajo el número de cuenta **6322** signado por el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de abogado patrono de la parte actora.*

*Atento a su contenido, dígase al promovente que de acuerdo a las actuaciones que integran el presente juicio, se deberá estar a lo resuelto en esta misma, esto con motivo del escrito 4608 suscrito por \*\*\*\*\* , en su carácter de propietaria de “\*\*\*\*\*”*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en la entidad federativa.*

***NOTIFÍQUESE.”***

Por tanto, y ante la presente determinación, se deja sin efectos la audiencia de fecha once de octubre del mismo año, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales los artículos 96 fracción III, 99, 104, 105, 106, 518, 525 y 526 del Código Procesal Civil aplicable, es de resolverse, y se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Juzgado, es legalmente competente para resolver el recurso de revocación interpuesto por la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de propietaria de la **negociación comercial \*\*\*\*\*** contra el acuerdo dictado el cuatro de agosto del presente año.

**SEGUNDO.-** Se declaran **fundados** los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente; en consecuencia

**TERCERO.-** Se **revoca** el auto dictado el cuatro de agosto del presente año para quedar en los términos precisados en el cuerpo de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió interlocutoriamente y firma el licenciado **GABRIEL CÉSAR MIRANDA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ALEJANDRA CAMPUZANO RODRÍGUEZ**, con quien legalmente actúa y da fe.

GCMF/rag@\*

**Final18/nov**

